

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600041812, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1859-2016-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En atención al programa de supervisión progresiva de la facturación emitida por ELECTRO SUR ESTE, Osinergmin requirió información referida a la base de datos de la facturación emitida por la concesionaria de todos los usuarios de la Unidad Valle Sagrado, esto es, registro de las lecturas y consumos facturados en las 12 últimas facturaciones de energía eléctrica.
- 1.2. Mediante Oficio N° 222-2016-OS/OR CUSCO del 22.03.2016, Osinergmin remitió a ELECTRO SUR ESTE las acciones correctivas a adoptar en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la Oficina Comercial de Urubamba.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR-CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, en la supervisión de los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Urubamba, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió las disposiciones emitidas por Osinergmin contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR CUSCO, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que en los casos en que comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente: - En 767 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de febrero de 2016. - En 636 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de febrero de 2016.	<u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u> 201. El Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda: a. Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización (...) p. Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.	- Literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referido a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya la facturación materia de evaluación	<u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u> 201. El Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda: a. Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización (...) p. Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.	- Literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

3	. No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.	<u>LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY N° 25844, Y REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS</u> 92. Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras. <u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u> 64-A. Las EDEs, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento. 175. Datos de la Facturación Las EDEs considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente: (...)	- Artículo 92° de la Ley Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
---	--	---	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 1859-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 11 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE, por incumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° G-1414-16 del 25 de octubre de 2016, ELECTRO SUR ESTE, solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida, mediante Oficio N° 805-2016-OS/OR CUSCO del 26.10.2016, a través del cual se le otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.7. Mediante escrito N° G-1465-2016 del 08 de noviembre de 2016, ELECTRO SUR ESTE, presentó los descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1859-2016-OS/OR-CUSCO.
- 1.8. Mediante escrito N° G-442-17 del 10 de marzo 2017, ELECTRO SUR ESTE, presentó informe complementario del proceso de facturación del Servicio Eléctrico Valle Sagrado.
- 1.9. Por medio del Oficio N° 5349-2017-OS/DSR, notificado el 06 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1845-2017-OS/OR-CUSCO.
- 1.10. Mediante escrito N° G-1995-17 del 15 de diciembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE, solicita ampliación de plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1845-2017-OS/OR-CUSCO.
- 1.11. Mediante Oficio N° 5629-2017-OS/DSR-OR CUSCO, notificado el 20 de diciembre de 2017, Osinergmin señala que no corresponde amparar su solicitud de ampliación de plazo debido a que en el presente procedimiento ELECTRO SUR ESTE ha tenido oportunidad de presentar descargos a la imputación de cargos. Asimismo, se preciso que el Órgano Instructor ha cumplido con su rol establecido en el “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2. ANÁLISIS

- 2.1. **RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 222-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A QUE SE INCURRIÓ EN FACTURACIONES IRREGULARES YA SEA POR UNA INADECUADA TOMA DE LECTURAS, ERRORES DE MEDICIÓN O CUALQUIER OTRO FACTOR QUE HUBIESE AFECTADO EL SISTEMA, LA CONCESIONARIA DEBERÁ PROCEDER A REGULARIZAR SU FACTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Hechos verificados:

Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Urubamba, se dispuso que en los casos donde se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, se proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En tal sentido, se observaron los siguientes aspectos:

- En 767 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de febrero de 2016.
- En 636 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de febrero de 2016.

Descargos de Electro Sur Este

Al respecto, debe indicarse que ELECTRO SUR ESTE no obstante haber sido debidamente notificada mediante Oficio N° 5349-2017-OS/DSR de fecha 06.12.2017 y habiéndose negado la ampliación de plazo solicitada mediante Oficio N° 5629-2017-OS/DSR-OR CUSCO, debido a que no se sustentó las razones técnicas que ameritaban tal ampliación y no habiendo presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1845-2017-OS/OR-CUSCO, se procedera a analizar los descargos presentados mediante escrito G-442-17 del 10 de marzo 2017.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE sostuvo que los consumos facturados a los suministros observados obedecen al consumo propio de los usuarios, siendo que en algunos casos se realizó el cambio de medidor, circunstancia que origina una distorsión ficticia en el correlativo de lectura. Agrega que no se han evidenciado facturaciones erróneas, obedeciendo aquellas al consumo propio de los usuarios, siendo los consumos variables debido a muchos factores.

Por otra parte, argumenta que de existir una lectura que conlleve a una facturación distinta a la de meses anteriores que no esté acorde al consumo normal, el usuario puede efectuar en reclamo respectivo, efectuándose el procedimiento normado. Añade que en lo referido a los 30 casos refacturados por incremento de consumos y los 302 casos refacturados por lecturas inconsistentes, alcanza información detallada de las devoluciones efectuadas, tales como la nota de crédito y otros documentos que acrediten la devolución.

Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que en lo referido a los 767 suministros observados por incremento de consumos, una evaluación de la documentación adjuntada por la concesionaria evidencia que en 27 casos procedió a refacturar y a emitir las correspondientes notas de crédito, conforme el siguiente detalle:

Item	Suministro	Nombres	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	Monto devuelto por ESE S/.
1	10020013250	SUCLLE QUISPE JUAN	0	0	0	2	912	866.37
2	10140001079	TELEFONIA DEL PERU SAA	39	0	12	0	896	765.57
3	10080019910	SUMAR CASTILLA VANESSA	14	14	14	14	744	126.22
4	10080018065	RAMIREZ PRADO WALTER	26	21	17	27	333	225.16
5	10090008066	MENDOZA DIAZ FLORENCIO	41	41	4	50	281	184.63
6	10080006301	ROSADO CUSI AUGUSTO	34	81	48	14	276	234.94
7	10140000472	IGLESIA EVANGELICA	17	14	0	14	275	149.48
8	10080020808	HUAMAN CUEVA FERNANDO	99	50	61	10	267	181.04
9	10080015345	LOPEZ OCHOA JULIA	1	0	6	4	266	228.46
10	10090008755	BAOS ANKO DE HERENCIA HILARIA	37	49	49	99	212	91.14
11	10080022071	ORTIZ CJANAHUIREGIOVANNA ESM	55	1	4	187	192	159.25
12	10080012563	CONDORI ALCCA BENJAMIN	52	56	58	123	190	54.33
13	10080011656	PAREDES YEPEZ THEO	30	51	44	69	186	51.81
14	10080021914	WILSON RONAL COLIN	6	5	16	8	182	160.22
15	10090002327	HUAMAN LAYME INOCENCIO	6	5	30	5	163	146.55
16	10080003454	CHOQUE CVALERIO	0	0	0	100	144	78.64
17	10080003490	AUCCAPUMA QUISPE FELIPE	43	50	5	17	124	81.48
18	10080000388	PAREDES CHAVEZ JULIO A	19	20	0	12	123	80.37

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

19	10080003392	AUCCAPUMARAFEL	25	19	14	28	122	96.97
20	10080022783	RAMIREZ CENTENO GUILLERMO	15	12	12	0	122	57.93
21	10080014776	MELO MAMANI ALEJANDRO	4	3	1	30	122	84.8
22	10080002043	ZAMBRANO AERNESTO	31	30	95	119	116	35.37
23	10090005224	CCANA CCANA FELIX	15	15	65	22	115	56.36
24	10080010632	CINZANO ATAULLUCO YONY	29	44	58	41	111	83.69
25	10090005631	MAMANI ESPINOZA LEONIDAS	0	23	16	0	105	75.24
26	10090006098	CHOQUE ABELINO	0	0	0	0	100	70.34
27	10080014832	PINCHI HUILLCA SIXTO	4	3	4	4	52	26.9
							Total S/.	4453.26
							Promedio S/.	164.94
							Total 172 S/.	28368.92
							UIT	7.00

Asimismo, una evaluación de los estados de cuenta, lecturas, consumos, entre otros documentos remitidos por la concesionaria, se ha verificado que en 568 casos la facturación es correcta.

No obstante, la concesionaria en lo referido a los 172 casos restantes no ha presentado documentos que desvirtuen el cuestionamiento respecto a que los consumos facturados en febrero de 2016 no corresponden al consumo real y mensual de los usuarios, al incurrir en facturaciones irregulares por una inadecuada toma de lecturas. En tal sentido, a continuación se detallan los 172 casos no desvirtuados.

n	Suministro	Nombres	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16
1	10020000600	SULLCA L CASIANO	30	25	28	36	23	23	32	28	43	47	41	28	268	155	99	105	66	80	67	72	63	81
2	10020001740	HUILLCA CHINO FRANCISCO	28	18	14	13	10	7	9	22	9	10	13	32	79	22	27	30	36	25	39	24	20	23
3	10020002350	GONZALO Q ISIDRO	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	90	19	33	27	26	30	28	26	22	20
4	10020002920	CCOMPI P GREGORIO	11	18	23	18	19	16	25	21	29	30	33	17	69	16	17	17	24	28	27	27	30	31
5	10020004490	CONDORI M EVARISTO	6	28	22	42	36	32	1	39	35	39	30	30	124	20	20	36	43	29	21	24	17	22
6	10020004850	QUISPE P RICARDO	19	14	24	21	20	3	4	20	11	12	4	0	32	8	11	4	6	5	11	8	6	8
7	10020006440	HUYLLCA TAIA MAURICIO	12	18	17	15	15	22	8	20	18	20	12	9	46	23	21	29	28	13	17	12	11	14
8	10020007460	HUAMAN HANCCO RAMON	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	31	19	18	0	21	7	6	17	8	7
9	10020011920	AMAO CONDORI NARCISO	8	8	27	26	27	22	20	13	12	15	28	19	70	0	7	3	8	8	2	5	4	6
10	10020013460	LUNA CAZILLA LUCIO	15	15	18	7	13	11	12	12	15	12	18	13	92	9	6	0	4	4	16	10	12	4
11	10020014790	QUISPE FLORES ANGEL	0	0	0	0	0	0	0	0	10	8	14	19	77	29	25	22	30	25	25	27	31	44
12	10020015730	GENARO TURPO ALVARO	17	27	31	17	25	21	20	23	27	26	24	0	63	32	25	38	34	30	40	42	35	31
13	10020017400	MAMANI TICONA EMILIANO	10	12	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	6	8	2	6	9	7	8	9	5
14	10020018390	IE 50549COLQUEPATA	20	37	61	66	48	65	7	37	39	55	114	6	260	46	16	27	63	94	47	63	64	88
15	10020023930	GUTIERREZ GUTIERREZ S	0	0	0	0	0	0	1	0	13	0	2	2	74	15	0	33	37	38	27	30	25	32
16	10020025890	IE 51039	0	9	78	68	52	27	35	27	62	60	65	46	205	29	36	61	73	74	33	50	32	53
17	10020026080	AUKGAPURU PEREZ JULIO SABINO	8	10	10	10	12	14	9	13	21	18	19	12	53	27	20	13	13	15	13	10	11	10
18	10020031430	NINA TURPO PORFIRIO AGUSTIN	9	9	7	14	11	14	13	16	17	20	12	0	39	15	18	15	23	16	14	26	15	17
19	10020033030	PEZO QUISPE SANTOS CESARIO	20	10	16	30	60	60	10	30	20	25	34	34	437	16	20	13	17	17	14	13	15	9
20	10020035790	FERNANDEZ CAHUANA VICTOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26	61	28	12	20	9	21	12	7	12	15
21	10020036750	MAURI QUISPE PEDRO	0	0	0	5	15	10	8	9	16	15	10	0	35	17	25	22	19	18	18	14	13	11
22	10020040960	HUARAKA SUMA NICANOR	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	159	33	33	33	33	33	37	16	18	15
23	10020042260	VELAZQUE PUMA FELIX	6	6	5	18	16	12	9	19	12	11	0	0	35	7	20	11	18	11	9	23	13	12
24	10020043610	AIQUI ALVARO ALEJANDRO	18	5	29	19	16	18	16	16	11	17	33	41	97	23	25	27	26	19	19	19	13	20
25	10020045070	MONTALVO CHULLA GERMAN	11	0	11	11	4	10	6	8	17	12	10	8	31	15	0	0	0	0	0	0	0	0
26	10020045818	QUISPE HUAYCHO JUSTINA	39	38	31	36	22	29	33	24	33	7	62	0	68	43	39	44	60	40	33	68	49	55
27	10020046013	HUALLA CASTILLO NICANOR	19	3	28	7	5	2	6	9	0	0	9	8	60	0	12	0	0	0	0	0	11	8
28	10020046109	QUISPE FERNANDEZ FLORENCIO	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	31	13	2	0	2	0	0	0	2	0
29	10020046423	ILLA CAMALA DOMINGA	22	23	10	24	23	9	12	6	58	18	13	11	191	10	1	2	3	3	2	0	1	3
30	10020046502	HANCCO SULLCA JUANA	16	21	16	27	19	22	11	18	5	22	47	46	70	0	0	28	31	21	23	20	12	17
31	10020046534	INSTITUCION EDUCATIVA N 501338	0	10	10	10	10	10	10	94	15	21	21	21	109	28	7	60	30	27	53	27	15	35
32	10020046570	QUISPE QUISPE JUAN	26	40	41	58	38	24	29	8	63	74	2	0	83	23	15	11	15	21	17	21	22	29
33	10020046613	SURCO QUITO JUAN	28	0	5	0	0	11	40	39	16	4	0	46	97	50	3	7	10	9	10	9	10	10
34	10020046619	HUAMAN CASTRO ENRIQUE	10	9	10	12	5	14	7	15	13	14	21	0	42	22	22	19	17	20	18	20	13	16
35	10020046797	HUARAYA CIJUNO GERARDO	13	14	11	4	11	15	19	14	11	12	10	9	85	23	16	12	8	0	0	0	0	3
36	10020046810	CRUZ MANDURA FLORENCIO	12	8	5	27	15	22	0	0	0	0	0	0	42	10	9	8	9	6	10	6	8	10
37	10020046970	HUAMAN QUISPE HERNAN	10	14	13	40	38	22	20	13	2	20	19	0	63	20	0	37	12	13	41	0	4	12
38	10020047184	TELEFONICA DEL PERU SAA	14	13	14	23	10	5	5	16	6	8	18	4	645	116	116	150	101	20	4	2	5	3
39	10020047501	PACCSE HERENCIA ERASMO	0	0	0	0	0	0	24	9	9	8	4	4	54	4	14	0	13	13	13	0	3	3
40	10080000767	VILLALOBOS FELIPE	9	12	11	12	16	10	17	12	8	9	19	21	54	40	25	11	16	13	20	23	12	24
41	10080001441	PEREZ VDADE OLARTE JUANA	49	49	49	49	49	49	49	49	49	0	63	33	216	107	100	74	60	77	70	75	65	45
42	10080001713	CHAVEZ PRUDENCIA LD	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1080	68	102	76	91	83	64	88	102	99
43	10080003264	CONDE RCALIXTO	13	11	20	20	18	8	26	16	15	13	13	16	71	24	0	0	0	0	15	12	11	15
44	10080003308	CUSIHUAMAN MESCCO NICANOR	35	80	51	44	58	57	46	0	11	45	18	23	159	46	18	17	24	72	27	24	17	23
45	10080003340	AYMA HSAMUEL	15	24	14	41	28	26	44	28	39	38	40	13	78	31	31	31	29	27	34	26	42	35
46	10080003362	CUSIHUAMAN MARCELINO	1	1	0	1	0	0	0	0	0	21	3	5	37	5	8	10	6	9	12	7	8	5
47	10080005419	ALVAREZ HGREGORIO	7	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34	0	0	0	0	1	0	0	0	3
48	10080005668	PUMA CONDORI RAUL	193	166	139	146	145	134	160	134	179	143	334	181	1366	711	592	615	633	525	649	600	559	683
49	10080006049	ESTRADA QUISPE FLORENTINO	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50	10080006215	BACA SOLIS FLORENCIO	11	1	25	18	14	12	10	15	1	5	5	0	39	10	10	11	13	9	10	10	12	14
51	10080006480	HUAYCHO CHINO HIPOLITO	22	16	7	8	8	7	12	9	11	13	8	7	47	15	6	8	11	10	8	5	7	5
52	10080006597	GAMARRA RIOS DARIO	27	42	49	46	44	43	51	49	56	36	38	67	142	73	54	46	53	53	51	44	62	56
53	10080006945	GUEVARA DE YBERICO SATURNINA	47	23	16	35	57	53	55	48	53	57	60	0	126	88	77	63	71	44	77	35	74	80
54	10080007143	ACCOSTUPA QUISPE MARCOS	13	14	17	14	12	20	15	10	7	0	24	13	81	5	0	12	9	6	10	5	8	6
55	10080007501	CAVIEDES Y CARMEN	17	6	11	9	6	5	6	5	6	8	12	0	66	2	10	10	8	9	16	10	7	9

56	10080007504	VARGAS CONCHA HONORATO	1	0	0	0	0	6	5	3	4	4	3	9	55	4	3	8	10	9	3	6	9	5
57	10080007506	GIRALDO AEMILIO	56	3	11	27	4	9	0	0	0	2	1	9	97	3	28	56	6	3	2	8	4	1
58	10080007623	SOUSA CASTAEDA LORENZO	6	8	9	8	4	4	5	5	5	10	12	5	33	5	10	9	7	8	12	6	8	4
59	10080008005	UNIDAD EJECUTORA MCCUSCO	98	184	199	196	246	213	208	235	216	0	179	179	408	203	203	243	197	189	189	204	204	213
60	10080008055	HUAMAN QUISPE SAMUEL	19	17	16	29	29	15	33	23	23	25	3	25	69	35	30	27	26	23	16	13	41	22
61	10080008194	GARATE MEZA JESUS	79	87	82	73	73	61	49	53	67	61	67	8	136	60	54	92	69	65	59	65	64	90
62	10080008280	NISHIMURA NISHIMURA FELIX	1	2	0	2	0	0	0	0	0	1	1	23	77	35	1	8	7	8	23	0	11	25
63	10080010221	CABRERA APAZA CIRILO	0	57	22	11	7	23	28	26	12	27	0	0	88	39	32	29	40	41	44	45	28	19
64	10080011137	SALON COMUNAL	0	0	0	0	1	9	7	13	10	10	9	8	42	13	8	9	11	10	8	11	13	12
65	10080011383	ACHAHUANCO BAOS WILBER	29	38	13	45	34	16	42	17	39	20	28	0	111	33	33	28	50	32	33	31	37	26
66	10080012486	VASQUEZ MOSCOSO ASUNCION	13	10	12	10	7	2	2	4	5	3	2	3	31	0	0	0	0	0	0	2	4	6
67	10080013523	TTITO CONDORI REMIGIO	25	30	25	25	0	15	0	0	0	0	4	17	50	19	15	5	13	22	13	16	14	18
68	10080014115	CCAJYA TORRES PEDRO	26	6	45	0	2	0	2	4	6	5	3	3	173	12	6	4	8	6	5	9	6	8
69	10080014422	HUARAKA CURO JUANA	0	0	0	1	0	3	0	0	0	2	1	1	40	4	0	0	0	3	4	3	5	7
70	10080014628	QUISPE HANCCO NARCISO	1	1	1	2	7	3	3	2	3	2	0	22	56	2	2	24	10	5	11	4	3	4
71	10080014771	MAMANI ORMACHEA EPIFANIO	7	5	1	3	1	4	0	6	0	1	2	3	96	8	2	2	1	1	1	18	0	0
72	10080014779	MAMANI MELO ROSALIO	2	5	2	5	4	6	6	7	7	6	0	0	161	3	2							
73	10080014780	MAMANI MENDOZA BRAULIO	7	5	7	6	4	4	5	10	12	10	1	1	57	3	2	15	12	11	12	7	8	8
74	10080014781	LANDA MAMANI TIMOTEO	1	2	2	5	6	4	3	4	9	7	1	2	80	0	2	26	18	18	10	9	14	14
75	10080014782	LANDA CONDORI HIGIDIA	2	4	1	1	4	8	6	4	5	4	0	0	40	13	0	6	5	7	3	10	7	3
76	10080015277	COAQUIRA YAPO ROSENDO	83	48	256	178	145	65	147	279	97	73	174	198	500	222	29	35	33	117	211	29	212	180
77	10080015509	MAQQUE MAMANI PAULINA	9	7	11	21	17	19	16	16	17	14	9	10	63	22	16	21	19	17	19	17	20	17
78	10080015600	CORDERO GARCIA ZAPATERO MANUEL EDUARDO	84	80	80	80	78	72	70	70	70	70	99	75	613	227	288	343	284	331	256	257	262	253
79	10080015879	HUANACO SURCO ALICIA	8	6	2	11	3	4	5	6	7	0	0	2	48	0	16	0	11	11	0	0	3	4
80	10080016205	ALENCASTRE DE NUEZ DEL PRADO DORA E	15	21	14	35	7	24	25	9	19	11	20	28	93	8	18	13	17	23	55	14	14	15
81	10080016233	COMUNAL QUISCANCHA SALON	30	12	13	12	27	12	12	12	24	19	21	7	55	18	14	10	8	19	11	9	10	11
82	10080016613	HUAMAN ILLA LINO	17	24	16	18	13	40	32	20	14	16	17	27	79	17	28	9	27	24	24	19	14	11
83	10080016627	VELASQUE HUAMAN EUFROSINA	19	27	26	24	17	25	30	23	21	24	22	4	76	20	41	23	36	28	27	19	19	27
84	10080016754	HERNANDEZ MIRANDA CARMEN PILAR	13	18	12	12	9	2	1	7	3	13	4	6	46	0	0							
85	10080016796	KILLAUNU SRL	1000	969	1389	1044	1022	1221	713	1006	993	794	894	937	2663	941	1204	1204	789	341	725	1025	657	764
86	10080018169	QUISPE SOTALERO FRANCISCO	32	30	25	16	13	35	35	43	23	3	25	25	78	38	54	42	46	45	36	28	27	42
87	10080018821	QUISPE MAQQUE EDWIN	34	27	0	44	26	34	19	25	0	31	10	15	72	35	33	29	36	28	25	18	17	27
88	10080018980	PERCCA QUISPE NICOLAS	24	5	40	30	31	26	26	24	22	18	23	21	69	29	31	23	25	29	32	20	23	29
89	10080019016	MEZA CRUZ LORENSA	11	6	7	0	4	0	0	0	0	0	0	0	39	8	8	10	9	11	14	7	15	12
90	10080019017	ARCE ALVARO JUAN GUALBERTO	22	15	5	22	23	19	13	11	7	6	7	4	95	21	23	22	22	31	31	11	24	13
91	10080019019	CHURA SAMATA ISAIAS	21	21	9	19	20	24	17	15	14	11	11	9	65	9	20	9	13	10	20	0	0	0
92	10080019364	SULLCA QUISPE MELITON	4	5	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	42	4	12	11	15	8	9	8	11	8
93	10080019492	MACEDO YAUURI MOISES	37	26	3	25	18	6	58	30	26	37	35	2	73	34	34							
94	10080020344	MAMANI CAMALA DAMASO	17	30	19	35	18	19	10	18	7	10	4	19	66	17	20	15	22	14	14	16	13	13
95	10080021211	HINOJOSA VALDEZ VALENTIN	0	0	23	7	40	12	12	12	13	25	23	58	928	61	39	24	36	24	41	28	28	28
96	10080021466	SURCO QUISPE WILBERT	0	0	33	11	10	30	15	1	10	10	7	13	60	28	20	24	25	28	26	25	10	12
97	10080021828	ALVAREZ ALMANZA ALEJANDRO	0	0	51	3	34	13	8	25	15	20	7	24	74	0	32	26	45	15	39	33	66	68
98	10080021862	BOHORQUEZ SILVA SERGIO	0	0	0	0	0	0	0	30	21	9	25	9	110	36	35	34	41	23	28	33	34	29
99	10080022057	HUISA QUISPE MARIA SALOME	0	0	0	0	1	6	0	0	3	0	2	3	151	30	0	12	9	7	10	11	7	10
100	10080022410	QUISPE CONDORI JUANA	0	0	0	0	0	0	2	0	2	2	1	2	31	14	2	0	1	1	7	0	0	0
101	10080022483	QUISPE GASPAS CLAUDIO	0	0	0	0	0	13	9	17	12	12	8	9	36	16	17	13	17	17	17	13	16	14
102	10080022758	CABRERA VARGAS OCTAVIANA	0	0	0	0	0	0	0	0	21	8	9	19	47	15	5	8	13	16	26	26	17	24
103	10080022765	QUISPE CRUZ MELCHORA	0	0	0	0	0	0	0	0	11	6	0	1	72	23	23	19	12	19	13	16	12	12
104	10080022946	ITURRIAGA JARANDILLA TEODORA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	48	26	10	5	1	1	0	1	0	2
105	10080023113	VELASQUE CRUZ JULIAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	49	24	18	21	14	23	20	26	17	17
106	10090001154	ZAMBRANO GARRIDO DALMIRO	0	0	0	0	0	0	7	93	33	140	46	46	675	19	16	4	3	4	108	209	141	134
107	10090001606	FARFAN DE BACA ALEJANDRA	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	5	5	138	39	47	43	41	47	42	36	43	43
108	10090001902	ASOCARARIWA	42	41	61	65	76	84	65	74	106	78	74	68	331	116	83	91	74	79	75	86	45	71
109	10090002348	MELO ZAPATA BERNARDINO	13	15	19	33	34	29	48	34	35	28	17	5	85	26	25	23	21	34	30	31	22	26
110	10090002489	CARAZAS HUANCA GRACIELA	22	20	27	34	24	22	38	31	22	18	8	20	71	31	20	20	15	21	27	15	19	24

111	10090002533	MAYO MAMANI SATURNINO	22	33	32	38	32	36	32	34	0	0	0	22	0	111	28	27	27	25	34	35	33	39	49
112	10090002651	ALVARADO R JOSEFA	9	0	0	0	3	40	0	0	0	0	0	19	48	24	0	0	0	17	0	10	31	29	
113	10090003045	QUISPE QLUICIO	12	16	10	6	13	10	15	13	14	10	13	16	31	16	14	12	16	15	17	11	11	13	
114	10090003453	IGLESIA ADVENTISTA D	11	8	10	3	7	5	5	16	13	5	0	0	48	12	17	20	15	8	15	10	5	9	
115	10090003601	CASTRO BARRIENTOS SANTUSA	8	8	7	10	8	13	7	6	4	6	5	4	48	15	14	0	0	0	0	0	0	0	
116	10090004719	INQUILTUPA HUAMAN FELICIA	7	4	2	3	7	2	11	8	8	9	7	14	45	5	10	12	8	7	12	14	2	5	
117	10090004955	TUNQUE YUCRA JOSE	10	6	4	9	7	5	16	12	2	10	18	10	45	20	9	14	8	8	11	6	2	5	
118	10090005065	PEREZ ACHIRCANO FORTUNATO	16	14	13	11	10	11	17	19	20	26	8	0	50	25	15	36	32	24	28	30	18	31	
119	10090005076	HUAMAN TUNQUE GUZMAN	33	16	9	1	0	0	0	0	0	0	0	1	103	8	1	7	5	4	5	4	2	6	
120	10090005152	ILLA MAMANI GERARDO	22	28	0	0	9	25	23	16	19	36	4	4	80	31	10	34	29	23	19	20	11	39	
121	10090005412	MANOTUPA HUARAKA RAFAEL	25	7	16	10	17	15	16	13	17	6	9	0	42	10	17	17	17	9	13	8	14	1	
122	10090005517	QUISPE YAPO GUALBERTO	11	2	10	5	6	10	7	4	7	0	0	29	122	19	21	21	2	5	10	9	5	0	
123	10090005540	YAPO BAUTISTA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	70	4	0	0	0	0	0	0	0	7	
124	10090005630	MAQQUE PEDRO	14	10	7	6	11	2	6	0	6	4	3	4	55	0	30	20	21	4	37	17	26	19	
125	10090005637	CCOYO CHIPA FRANCISCO	35	56	32	30	52	18	55	4	1	22	14	19	160	31	15	12	15	7	15	7	15	12	
126	10090005651	QUECAO CHIPA CIRILO	16	36	23	25	45	14	27	0	3	15	11	12	139	19	23	23	32	26	9	9	32	22	
127	10090005652	HUARAKA QUISPE CIRIACO	14	17	16	15	32	7	28	5	0	12	9	10	97	21	35	42	35	11	25	10	34	24	
128	10090005656	CCAPA CCOYO CARMELO	25	69	54	38	76	16	40	6	0	23	17	17	178	31	39	36	26	16	35	14	25	25	
129	10090005659	MAMANI CCOYO PRUDENCIO	19	31	22	20	40	12	0	0	0	10	4	4	148	9	29	10	18	6	17	12	15	9	
130	10090005660	CCOYO OROSCO GABINO	8	10	15	8	11	4	12	5	1	6	4	5	101	14	14	41	32	8	8	11	20	24	
131	10090005662	MAMANI CCOYO MARIANO SALOME	43	60	43	30	63	13	28	5	1	18	11	13	128	19	13	6	5	2	5	5	4	15	
132	10090005670	CCOYO QUECCAO ZACARIAS	2	18	19	14	34	7	0	0	0	7	5	3	121	14	78	0	0	6	10	9	2	0	
133	10090006332	CONCEJO DE TARAY	0	0	0	0	0	0	0	0	170	594	127	127	1360	604	614								
134	10090006908	MAMANI MAYTA PABLO	10	5	16	19	23	13	12	27	16	10	14	0	36	18	21	22	20	19	20	17	18	15	
135	10090006912	YUCRA ARQUE LEONARDA	18	11	24	22	20	21	23	26	21	19	28	0	54	25	28	23	28	26	25	24	27	21	
136	10090007152	HUAMAN HUARAKA PABLO	26	32	52	54	38	30	51	47	46	0	0	0	118	29	21	22	24	35	40	33	28	30	
137	10090007184	QUISPE QUISPE DANIEL	18	18	12	15	11	13	18	13	14	21	11	11	57	27	43	22	29	13	17	15	17	14	
138	10090007475	BECCERRA VDADE VASQUEZ HAYDEE	33	37	2	70	33	33	33	70	91	92	108	0	206	146	116	112	106	22	209	114	115	82	
139	10090007684	HANCCO CCOYO VALENTINA	19	24	23	34	27	16	26	26	9	38	20	20	67	22	3	10	20	10	14	12	9	13	
140	10090007707	CALDERON GARCIA MANUEL GENARO	58	5	86	6	0	31	61	34	21	70	139	86	215	108	4								
141	10090007738	CUSIYUPANQUI TECSI OSWALDO	34	29	30	24	23	21	19	15	33	22	20	18	159	56	35	66	63	56	61	53	51	58	
142	10090008026	INSTITUCION EDUCATIVA QOSQO AYLLU 236	0	4	0	15	10	6	5	6	9	21	0	2	45	7	5	12	9	10	15	9	11	3	
143	10090008238	QUISPE RAMOS HILARIO	11	8	17	19	6	37	15	24	14	24	0	0	47	19	20	25	1	39	17	25	18	20	
144	10090008264	HUAYTA MORA AVELINO	41	35	40	35	37	31	30	34	38	30	31	27	84	34	29	17	45	44	39	30	33	53	
145	10090008715	HUAMAN HUALLPA FLORENCIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	250	0	0								
146	10090009085	CHIHUANTITO MUIZ MARIA ANTONIETA	9	1	0	20	5	0	17	0	2	0	0	12	72	13	15	12	6	0	14	0	5	6	
147	10090009426	HUILLCA YAPO JUANA DE DIOS	20	23	23	17	18	30	51	49	0	16	17	20	84	26	12	20	23	18	18	13	8	19	
148	10090009546	PACHECO LOAIZA ZENEIDA	25	9	8	11	10	11	10	9	12	12	16	40	77	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
149	10090010384	CUSICUNA HUAMAN JUANA	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	74	0	0	0	0	12	0	2	0	0	
150	10100000060	ROJAS B MARIANO	0	0	88	434	123	220	104	173	45	117	42	367	798	256	197	281	120	62	88	90	116	116	
151	10100000542	HORTA CCASA MARTHA	2	46	61	45	76	30	55	125	137	137	379	144	937	397	154	180	327	238	30	36	211	230	
152	10100000696	PEREDES MOLINA LEOCADIA	11	18	27	32	18	21	26	28	22	0	19	19	75	27	30	37	44	49	35	30	27	18	
153	10100000853	MORA DE MONTECINOS PALACIOS LEONOR FRANCISCA	55	111	65	90	85	76	62	76	72	76	75	75	379	126	126	17	35	119	119	119	119	0	
154	10140000060	SULLCAPUMA PUMA TOMAS	0	0	0	8	11	4	11	4	11	9	26	14	39	25	25	16	16	10	6	10	9	9	
155	10140000125	CONZA HUALLPA DOMINGO	14	8	7	6	10	12	17	17	15	12	11	27	49	5	9	12	14	16	17	17	13	18	
156	10140000244	ALMANZA SICUS FRANCISCO	12	15	17	15	19	14	14	19	14	12	12	16	51	0	0	15	0	0	0	2	8	20	
157	10140000537	HUAMAN HUAITA ALFONSO	23	6	6	22	11	17	11	8	17	12	0	9	52	23	19	25	14	21	30	24	11	21	
158	10140000541	HUAMAN MURIEL LEONCIO	17	14	15	12	9	19	15	22	15	16	16	14	42	25	22	21	22	14	8	11	14	21	
159	10140000626	FLORES TOVAR JUAN CARLOS	22	33	33	24	27	22	29	18	13	13	12	42	106	74	65	53	55	22	29	51	56	69	
160	10140000637	HUILLCA QUISPE GERARDO	15	0	10	0	0	8	31	50	52	67	72	39	126	87	56	51	68	50	42	59	56	44	
161	10140000733	PARI MENDOZA LUIS	0	1	0	1	2	1	2	2	2	2	2	2	101	11	0	0	0	0	0	0	0	0	
162	10140000776	SICUS MERMA VALERIO	29	12	11	11	29	17	15	25	12	10	0	0	42	33	4	33	12	10	5	9	12	17	
163	10140000848	VALERO CONDORI JUAN CRISOSTOMO	0	14	14	7	11	5	12	9	13	10	3	20	53	0	35	14	12	14	15	15	10	12	
164	10140000867	ALFARO HUAMANHUILLCA FLAVIO	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34	1	0	1	0	0	0	0	0	0	
165	10140000938	BOHORQUEZ QUISPE JUAN MATEO	11	13	10	10	7	6	6	8	4	13	0	5	32	10	8	8	7	3	5	7	6	7	
166	10140000957	AYMA PUMACCAHUA EVARISTA	7	15	10	14	10	16	8	9	6	4	14	4	32	11	21	14</							

Sobre el particular, debe precisarse que de la estadística de lecturas y consumos se aprecia que el consumo cuestionado de febrero de 2016, no ha sido registrado por el correspondiente suministro con anterioridad ni posterioridad al mes mencionado.

Finalmente, debe indicarse que una revisión de la documentación adjuntada por la concesionaria, referida a los 636 suministros con inconsistencia en la lectura en febrero de 2016, se ha verificado que en 334 casos se efectuaron cambios de medidor y en los otros 302 casos se procedió a devolver al usuario el monto cobrado en exceso.

Por lo tanto, corresponde archivar el incumplimiento en 1231 casos y confirmar el incumplimiento en 172 casos.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado a la entidad el 11 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1859-2016-OS/OR-CUSCO, debido a que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que en los casos en que se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el Inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, entre otros, por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección y Osinergmin.

Asimismo, el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referidas a que en los casos en que se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”, incumple lo establecido en el inciso p) del artículo 201° del Reglamento

de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 222-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A SUSPENDER EL CORTE DE SERVICIOS A LOS SUMINISTROS CUYA DEUDA DE DOS MESES INCLUYA LA REFERIDA FACTURACIÓN QUE ES MATERIA DE EVALUACIÓN.

Hechos verificados

En la instrucción realizada se verifico que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referido a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación.

Descargos de Electro Sur Este

Al respecto, debe indicarse que ELECTRO SUR ESTE no obstante haber sido debidamente notificada mediante Oficio N° 5349-2017-OS/DSR de fecha 06.12.2017 y habiendose negado la ampliación de plazo solicitada mediante Oficio N° 5629-2017-OS/DSR-OR CUSCO, debido a que no se sustentó las razones técnicas que ameritaban tal ampliación y no habiendo presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1845-2017-OS/OR-CUSCO, se procedera a analizar los descargos presentados mediante escrito G-442-17 del 10 de marzo 2017.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE sostuvo que publicó en el portal del Osinergmin la programación de corte del servicio en cumplimiento a las disposiciones emitidas, no obstante aquello no significa que haga efectivo al unisonó el corte de energía a los usuarios materia en evaluación. Agrega ha actuado dentro de las disposiciones emitidas por Osinergmin, evidenciando por la diferencia entre los cortes programados y los cortes efectuados, informados de acuerdo al procedimiento de cortes y reconexiones.

Finalmente, manifiesta que no había cortado y menos cobrado el cargo de corte y reconexión a los suministros observados.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que una revisión del estado de cuenta de los suministros observados y del Anexo N° 5 del Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se ha verificado que la concesionaria en 24 casos observados procedió a efectuar el corte del servicio y a cobrar por corte y reconexión derivado de una deuda que incluía la facturación observada de febrero de 2016.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

Item	Suministro	Nombres	Monto cobrado por corte y reconexión S/.
1	10080000026	ESCOBAR AEFRAIN	12.27
2	10080000235	FARFAN LUCILA DE	12.27
3	10080000333	PAREDES V ELSA	12.27
4	10080000701	CALLANAUPA SALAS ELSA	12.27
5	10080002916	ALVAREZ GBERNABE	12.27
6	10080005482	YABAR C ALCIDES	12.27
7	10080005772	MENDOZA MASIAS LUZMILA	12.27
8	10080005895	VALDERRAMA CHOQUE ANGEL	12.27
9	10080006853	FIGUEROA MAYORGA DE MACHICADO LUZMILA	12.27
10	10080007504	VARGAS CONCHA HONORATO	12.27
11	10080008731	PUMA QUISPE IGNACIO	12.27
12	10080009857	MALAGA ESCOBEDO VICTOR YSMAEL	15.80
13	10080010406	PALOMINO OLIVARES CORNELIO	12.27
14	10080010663	ZUNIGA MENDOZA MARIA ROSA	15.80
15	10080010702	GIRALDO OJEDA ROSAURO	15.80
16	10080011066	GARCIA OQUENDO HUGO BENIGNO	15.80
17	10080011112	CRUZ TORRES NANCY	12.27
18	10080011485	BAARES CONCHA MARIO	12.27
19	10080012254	PUMA HUAMANHUILLCA ERASMO	12.27
20	10080021255	ALVAREZ BACA GREGORIA	12.27
21	10080021393	CARDENAS CARDENAS ARMANDA MERCEDES	12.27
22	10080021947	MELENDEZ PALMA RUTH	12.27
23	10080022099	AGUILAR ALVARADO AMERICO	12.27
24	10080023445	MEDINA PUMA MARTHA	12.27
TOTAL COBRO INDEBIDO* S/.			308.60

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado a la entidad el 11 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1859-2016-OS/OR-CUSCO, debido a que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, entre otros, por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección y Osinergmin.

Asimismo, el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referidas a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación”, incumple lo establecido en el inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 222-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS.

Hechos verificados

En la instrucción realizada se verifico que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referido a sustentar detallada y documentadamente, las razones por las cuales se afirma que no corresponde regularizar los consumos facturados.

Descargos de Electro Sur Este

Al respecto, debe indicarse que ELECTRO SUR ESTE no obstante haber sido debidamente notificada mediante Oficio N° 5349-2017-OS/DSR de fecha 06.12.2017 y habiendose negado la ampliación de plazo solicitada mediante Oficio N° 5629-2017-OS/DSR-OR CUSCO, debido a que no se sustentó las razones técnicas que ameritaban tal ampliación y no habiendo presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1845-2017-OS/OR-CUSCO, se procedera a analizar los descargos presentados mediante escrito G-442-17 del 10 de marzo 2017.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE sostuvo que no correspondía regularizar los consumos facturados en los 737 suministros observados puesto que la facturación obedece al consumo que cada usuario efectúa según su necesidades. Agrega que todo usuario que se ve afectado por una facturación desmedida o fuera del rango normal de consumo tiene derecho a presentar su reclamo, pudiendo limitarse a no efectuar el pago correspondiente.

Finalmente, sostiene que en ningún supuesto habría efectuado el proceso de facturación con importes erróneos que no correspondan a datos reales. Añade que si ha adoptado acciones correctivas, tales como refacturar el consumo del suministro N° 1009007475.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844¹, en los casos de una inadecuada medición o errores en el proceso de facturación (consumos acumulados), la concesionaria debe regularizar los consumos y en caso de corresponder realizar el recupero aquel se debe realizar en 10 cuotas mensuales iguales, sin intereses y moras.

En tal sentido, debe indicarse que un análisis de los descargos presentados por la concesionaria, evidencia que en 15 de los 19 suministros observados inicialmente, los consumos cuestionados corresponden a consumos acumulados de uno o más meses. En efecto, la concesionaria facturó en el mes de enero de 2016 "0" (cero) kW.h o un consumo a promedio muy inferior al del mes posterior.

De este modo, se advirtió que en el caso del suministro N° 10080001713 durante 11 meses se facturó a promedio un consumo de 3 kw.h, y en febrero de 2016 procedió a recuperar indebidamente los consumos no facturados en dichos meses (en enero de 2016 y/o meses anteriores) en una sola cuota; así, se advierte que el consumo facturado de febrero de 2016 corresponde al consumo absorbido de los meses de enero de 2016 y meses anteriores.

En este sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

¹ Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precisase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO

Item	Suministro	Titular	Consumos						0-30 kW.h S/.	31 a 100 kW.h		>100 kW.h S/.	Feb-16 Facturado (Soles)	Feb-16 Debio facturar (Soles)	Monto recuperado en una sola cuota (Soles)
			oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	Feb-16 (facturado)	Feb-16 (debio facturar)		Prim. 30 S/.	Exceso S/.				
1	10020015730	GENARO TURPO ALVARO	27	26	24	0	63	31.5	0.2947	8.84	0.7756		34.43	10.00	24.43
2	10020031430	NINA TURPO PORFIRIO AGUSTIN	17	20	12	0	39	19.5	0.2713	10.31	0.9048		18.45	5.29	13.16
3	10020036750	MAURI QUISPE PEDRO	16	15	10	0	35	17.5	0.2713	10.31	0.9048		14.83	4.75	10.09
4	10020046619	HUAMAN CASTRO ENRIQUE	13	14	21	0	42	21	0.2713	10.31	0.9048		21.17	5.70	15.47
5	10020046970	HUAMAN QUISPE HERNAN	2	20	19	0	63	31.5	0.2947	8.84	0.7756		34.43	10.00	24.43
6	10080001713	CHAVEZ PRUDENCIA LD	3	3	3	3	1080	90	0.2647	7.94	0.6963	0.7172	774.58	49.72	724.86
7	10080005668	PUMA CONDORI RAUL	179	143	334	181	1366	773.5	0.2647	7.94	0.6963	0.7172	979.70	554.75	424.94
8	10080006945	GUEVARA DE YBERICO SATURNINA	53	57	60	0	126	63	0.2647	7.94	0.6963	0.7172	90.37	30.92	59.45
9	10080007501	CAVIEDES Y CARMEN	6	8	12	0	66	33	0.2647	7.94	0.6963	0.7172	33.01	10.03	22.98
10	10080011383	ACHAHUANCO BAOS WILBER	39	20	28	0	111	55.5	0.2647	7.94	0.6963	0.7172	79.61	25.70	53.91
11	10080015600	CORDERO GARCIA ZAPATERO MANUEL	70	70	99	75	613	344	0.2647	7.94	0.6963	0.7172	439.64	246.72	192.93
12	10090006908	MAMANI MAYTA PABLO	16	10	14	0	36	18	0.2647	7.94	0.6964		12.12	4.76	7.35
13	10090006912	YUCRA ARQUE LEONARDA	21	19	28	0	54	27	0.2647	7.94	0.6964		24.65	7.15	17.51
14	10090007475	BECERRA VDADE VASQUEZ HAYDEE	91	92	108	0	206	103				0.7173	147.76	73.88	73.88
15	10140001419	TELEFONICA DEL PERU SAA	0	0	15	0	1693	846.5				0.7174	1214.56	607.28	607.28
							5593	2474.5					3919.32	1646.64	2272.67

Sobre el particular, debe precisarse que la concesionaria no ha adjuntado la nota de crédito correspondiente al suministro N° 1009007475, a través de la cual se acredite que procedió a refacturar el consumo observado.

Finalmente, debe resaltarse que los usuarios ven afectados con una facturación y cobro acumulado en un solo mes, por consumos que no facturó oportunamente debido a errores o deficiencias propias de su gestión comercial.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 15 de setiembre de 2016, notificado a la entidad el 20 de setiembre de 2016, junto al Oficio N° 1713-2016-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que debió sustentar detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. Asimismo, dispone que el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

Por otro lado el artículo 64-A del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala que las empresas de distribución eléctrica, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento.

En el mismo sentido, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que las empresas de distribución eléctrica considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

El numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados”, incumple lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y los artículos 64-A y 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444².

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así

² Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR CUSCO, EN EL EXTREMO REFERIDO A QUE EN LOS CASOS EN QUE SE COMPRUEBEN FACTURACIONES ERRÓNEAS QUE NO CORRESPONDAN AL CONSUMO REAL Y MENSUAL, PROCEDA A REGULARIZAR LA FACTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR CUSCO, afectó la calidad de la facturación emitida a los usuarios, la cual debe corresponder al consumo real y mensual realizado por el usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que la concesionaria realice una correcta facturación de los consumos de energía de los usuarios, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que este se encuentra relacionado con la facturación de consumos excesivos realizada en el mes de enero del 2016. En tal sentido, conforme la documentación adjuntada por ELECTRO SUR ESTE, se aprecia que en 181 casos procedió a refacturar y emitir la correspondiente nota de crédito.

La disposición vinculada con el presente escenario de incumplimiento, indica de forma explícita que en caso de comprobarse facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, la empresa debe proceder a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

De acuerdo al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR-CUSCO, queda demostrado que sí existió errores de facturación, pues la empresa llegó a realizar el proceso de refacturación, sin embargo, la empresa no llegó a realizar tal acto al 100% de los suministros involucrados.

Es por ello, que el análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria, está en función del costo de oportunidad del monto no refacturado. Es importante tener en cuenta lo siguiente:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Para la determinación del monto no refacturado se considera un valor promedio referencial del monto no refacturado en base a la información que ya fue refacturada. Este monto será multiplicado por el total de suministros a quienes no se habría realizado la refacturación.

Este monto servirá de base para determinar el beneficio ilícito que obtuvo la empresa, por un monto el cual no debió cobrar y por ende no se refacturó. Es importante mencionar que una incorrecta facturación conlleva a errores de cálculo de monto FOSE, cálculo del IGV, tarifa por alumbrado público entre otros, donde la suma de total sería el total facturado al usuario. De acuerdo al Oficio N° 1859-2016-OS/OR-CUSCO la cantidad de suministros que quedan pendientes de refacturar son 172 casos.

Por otro lado, para determinar un monto referencial promedio de los montos no refacturados se considera en base a los que si se refacturaron el cual involucra 27 suministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 01: Resumen de la evaluación a los descargos
EVALUACIÓN DEL EXCESO FACTURADO A LOS SUMINISTROS REFACTURADOS

ZONA COMERCIAL	NÚMERO DE USUARIOS REFACTURADOS POR ESE	MONTO COBRADO EN EXCESO (S/.) (DEVUELTO)	PROMEDIO COBRADO EN EXCESO POR USUARIO (S/.)
Urubamba	27	4453.26	164.94

La evaluación y detalle se indica en el Anexo 1

Para la determinación del monto cobrado en exceso correspondiente a los 172 suministros se considera el valor promedio de S/164.94 soles obteniéndose el siguiente resultado:

Cuadro 02: Determinación del monto no refacturado

Componente	Cantidad	Unidad
# de suministros	172.00	Unidades
Monto promedio refacturado	S/. 164.94	Soles
Monto total por refacturar	S/. 28,369.68	Soles

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO

Tipo de cambio promedio febrero 2016	3.51	
Monto total por refacturar	\$8,082.53	Dólares

Nota:

- (1) Expediente 201600041812
- (2) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

Luego de obtener el monto no refacturado, el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria estará dado solo por el costo de oportunidad del monto no refacturado igual a US\$ 8 082.53 dólares. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual o su equivalente a la tasa mensual igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁴.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha realizado la devolución del exceso facturado. Es importante mencionar que en caso la empresa haya realizado devoluciones parciales, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 03: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto pendiente por refacturar(1)	8 082.53	Setiembre 2017	237.11	237.11	8 082.53
Fecha de la infracción(3)					Febrero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					998.00
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					698.60
Fecha de cálculo de multa(5)					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					797.01
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 587.52
Factor B de la Infracción en UIT					0.64
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.64

Nota:

- (1) Monto calculado en base al expediente 201600041812
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento se considera febrero 2016 de acuerdo al expediente
- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó la refacturación
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde una multa de **0.64UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 222-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A QUE LOS MENCIONADOS CASOS, DEBERÁ SUSPENDER EL CORTE DE SERVICIOS A LOS SUMINISTROS CUYA DEUDA DE DOS MESES INCLUYA LA REFERIDA FACTURACIÓN QUE ES MATERIA DE EVALUACIÓN.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 222-2016-OS/OR CUSCO, afectó la calidad de la facturación emitida a los usuarios, la cual debe corresponder al consumo real y mensual realizado por el usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que la concesionaria realice una correcta facturación de los consumos de energía de los usuarios, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

La disposición vinculada con el presente escenario de incumplimiento, indica de forma explícita que no ha suspendido el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación.

De acuerdo al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1428-2016-OS/OR-CUSCO, queda demostrado que la concesionaria no ha suspendido el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya la referida facturación.

Es por ello, que el análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria, está en función en que la empresa concesionaria incumplió al programar y ejecutar cortes precisamente a estos suministros. Es importante tener en cuenta lo siguiente:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

De la evaluación de descargos para el presente escenario de incumplimiento, la empresa ESE habría procedió a efectuar el corte del servicio y a cobrar por corte y reconexión derivado de una deuda que incluía la facturación observada de febrero 2016, el cual

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

involucra por lo menos 24 casos observados. Para la determinación de multa se considerará estos 24 suministros.

Para la determinación del beneficio ilícito se considera la facturación de los cargos por corte y reconexión en el mes de febrero de 2016, siendo aquellos los siguientes:

Cuadro 04: Costo de corte y reconexión por usuario

Zona comercial	Número de usuarios afectados con cortes de servicio	Monto total cobrado por corte y reconexión (S/.) ⁽¹⁾
Urubamba	24	308.60
Tipo de cambio promedio en febrero 2016		3.51
Monto en dólares a febrero 2016		\$87.92

Fuente:

(1) Valor obtenido del expediente 201600041812

A partir de esta información se procederá a calcular el beneficio ilícito obtenido por la empresa, dado que no suspendió el corte y por ende serían los costos en que incurrirían los usuarios el cual significa ingresos para la empresa.

Es así que el factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago obtenido por la empresa en base a los costos de corte y reconexión. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁶.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no informado que como procedió en los casos que no efectuó la suspensión del corte. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto considerado por corte y reconexión de 24 suministros ⁽¹⁾	087.92	Setiembre 2017	237.11	237.11	087.92
Fecha de la infracción ⁽³⁾					Febrero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					010.86

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					007.60
Fecha de cálculo de multa(5)					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					008.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					028.15
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.01

Nota:

- (1) Monto por corte y reconexión en base al expediente 201600041812
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento
- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa.
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde una multa de **0.01 UIT**

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, afectó la calidad y eficiencia del servicio brindado a los usuarios en general, siendo dicho bien jurídico protegido por la normativa y de obligatorio cumplimiento para la concesionaria.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y en el Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO y que no existían circunstancias que la obligaran a su incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que se encuentra relacionado con la facturación en una sola cuota en el mes de enero 2016, los consumos no facturados de los meses de noviembre y/o diciembre de 2015.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios en términos de hora hombre para sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados. En ese sentido, se debe tener en cuenta el siguiente concepto:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

Para la determinación del costo evitado, se tomará en cuenta los siguientes perfiles:

Cuadro 06: Presupuesto mensual por Perfiles profesionales y responsabilidad involucrados en el cumplimiento de la tercera disposición

Cargo	Perfil	Salario mensual	Responsabilidad
Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	\$2,068.91	Jefe a cargo de realizar las gestiones para la evaluación de los montos facturados (se considera 2 semana para cumplir con ambas acciones de la disposición)
Asistente de facturación	Administrativo	\$2,241.56	Asistente encargado de recopilar información (mensual)
Auxiliar de facturación	Administrativo	\$4,483.12	Personal que apoye al asistente en la recopilación de información (mensual)
Inspector de facturación	Técnico	\$2,241.56	Personal que debe ir a campo a fin de verificar las causas de un exceso de facturación (mensual)
Total		\$11,035.15	

Nota.-

Salario mensual dividido el total anual en 14 meses en base a los costos del archivo COYM_Comercialización, para el caso de los jefes o gerente se considera semanas, donde un mes involucraría 4 semanas.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro 07: Determinación de la propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal involucrado en preparar la sustentación detallada y documentada de los casos que no corresponde	11 035.15	No aplica	237.11	237.11	11 035.15

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2687-2017-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
regularizar los consumos facturados(1)					
Fecha de la infracción(3)					Febrero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11 035.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					7 724.61
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					8 812.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					28 610.93
Factor B de la Infracción en UIT					7.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					7.06

Nota:

- (1) Valor globalizado del personal involucrado para sustentar detallada y documentada
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes de febrero 2016
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde una multa de **7.06 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **sesenta y cuatro centésimas (0.64) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004181201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **una milésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004181202

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **siete con seis centésimas (7.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004181203

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco